

BUENOS AIRES, 11 de junio 2007.

VISTO: el expediente N° 1.223.837/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 14.786; 23.551; 25.212; 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que ante la realización de medidas de acción directa por parte de trabajadores representados por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA – SECCIONAL PUERTO MADRYN, que afectan la operatoria de la empresa ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Que el conflicto colectivo de trabajo planteado es de extrema gravedad por las características de la actividad de que se trata.

Que en circunstancias como la presente, también debe priorizarse el interés general, ya que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, se establecieron, en esta materia, relaciones de coordinación y no de supremacía, entre los derechos constitucionalmente garantizados de huelga y los de protección al conjunto de la comunidad, de forma tal de armonizar sus disposiciones.

Que resulta menester destacar que el Procedimiento que establece la Ley para la Negociación Colectiva y Conflictos Colectivos es competencia del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la NACIÓN.

Que asimismo, resulta claro que la potestad de la Administración para dirigir el procedimiento, es una consecuencia lógica de sus atribuciones, ya que el poder de contralor lleva implícita la facultad de utilizar los medios necesarios para lograr su eficacia.





Que sin perjuicio de ello el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, podrá abocarse a resolver los conflictos, teniendo en cuenta sus efectos en la preservación de la estabilidad y la paz social.

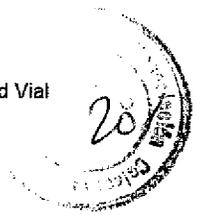
Que el régimen previsto en la Ley N° 14.786, de aplicación al caso, representa un procedimiento especial, por lo que cabe poner de manifiesto que tratándose de un procedimiento administrativo especial, tendiente a solucionar los conflictos colectivos de trabajo, se rige por la normativa que los origina y dado la celeridad exigida por los plazos perentorios para solucionar el conflicto, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe claramente indicarse que el objetivo primordial del actual procedimiento no solo es tratar de avenir a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen, sino y en primer término garantizar la paz social en virtud de la necesidad pública de contrarrestar los posibles desbordes de las partes y la afectación directa a intereses de la comunidad.

Que sobre el particular, la Jurisprudencia tiene dicho: "... La autoridad administrativa laboral ejerce la tarea preventiva tendiente a mantener la paz social ... Esta última tarea, íntimamente ligada a la solución de los conflictos laborales colectivos de intereses, es ajena al Poder Judicial. Bien se ha dicho que "el medio por el cual se realiza la conciliación y el arbitraje, no es la interpretación del derecho y la decisión como lo es en las sentencias judiciales, sino que consiste en la actividad dirigida a la composición de intereses ... debe ponderar y equilibrar los intereses opuestos de ambas partes..." (Oliva Funes - Saracho Cornet; "Conflictos Colectivos, Huelga y Emergencia Económica"; Pág. 14; Editorial Depalma; Buenos Aires 1992).

Que ante situaciones como las actuales, este Ministerio como integrante de la Administración central, debe velar por los intereses de la comunidad y por la paz, teniendo el deber institucional de preservarla por todos los medios a su disposición y en tal sentido, abrir las puertas a una negociación a fin de intentar





acercar las posiciones de las partes, para luego encauzar el procedimiento conforme la legislación vigente en la materia.

Que atento lo expuesto y en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar la presente cuestión en los términos y alcances de la Ley N° 14.786.

Que en orden a todo lo expuesto, deviene pertinente encuadrar la presente cuestión en los términos y alcances de la Ley N° 14.786.

Que las facultades del suscripto surgen de lo normado por el Decreto 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Encuádrase en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 00.00 horas del día 12 junio de 2007, el conflicto de autos, entre trabajadores representados por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y su SECCIONAL PUERTO MADRYN, que afectan la operatoria de la empresa ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

ARTICULO 2°.- Dése por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de QUINCE (15) días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de dicha normativa.

ARTICULO 3°.- Intímase a las entidades gremiales mencionadas y, por su intermedio, a los trabajadores por ellas representados a dejar sin efecto, durante el período indicado en el Artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual.

ARTICULO 4° - Intímase a la empresa mencionada a retrotraer el estado de cosas con anterioridad al presente conflicto, con los efectos y alcances del Artículo 10° de la Ley N° 14.786 y a abstenerse de tomar represalias de ningún tipo con el personal





representado por las organizaciones sindicales ni con ninguna otra persona, en relación al diferendo aquí planteado.

ARTÍCULO 5°.- Exhórtase a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en los ámbitos de las empresas involucradas.

ARTÍCULO 6°.- Las intimaciones efectuadas en los artículos 3° y 4° de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos sancionatorios previstos en el Artículo 56° de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 7°.- Hácese saber a las partes que deberán concurrir a la audiencia fijada para el día 13 de junio de 2007 a las 14 horas, de la cual quedan debidamente notificadas por este acto administrativo.

ARTÍCULO 8.- Notifíquese a las partes involucradas con habilitación de días y horas inhábiles.

DISPOSICIÓN DNRT N° **93**



Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER
DIRECTOR NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO



BUENOS AIRES, 13 de junio de 2007.

VISTO: las Leyes Nros. 14.786; 23.551; 25.212; 25.877, el Expediente N° 1.223.837/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; la Disposición DNRT N° 93/07, y

CONSIDERANDO:

Que bajo la Disposición mencionada en el Visto esta Autoridad de Aplicación dictó oportunamente la conciliación obligatoria en el conflicto de autos.

Que por nota de fecha 12 de junio de 2007 y acta del día de la fecha, la empresa ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, denuncia que la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA – SECCIONAL PUERTO MADRYN, no ha acatado la conciliación impuesta por la Disposición referida.

Que tal conducta demuestra la falta de acatamiento de la manda de esta Autoridad Administrativa Laboral.

Que el instituto previsto en la Ley N° 14.786, tiene como finalidad el establecimiento de un plazo destinado a la composición del conflicto mediante la búsqueda de fórmulas que superen la intransigencia de los intereses encontrados.

Que ante ello y, la inobservancia al procedimiento dispuesto por la Parte de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA – SECCIONAL PUERTO MADRYN habilitan a esta Cartera de Estado al ejercicio de sus atribuciones conminatorias para reencauzar el conflicto, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pertinentes.

Que la presente medida se decide sin perjuicio de otras acciones que pueda implementar la Administración, en orden al conjunto de facultades reconocidas legalmente en el ordenamiento vigente, como así también por reciente

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

JOSE MARIA HIERNARD
Coordinador Control de Gestión
Dirección Nacional de
Relaciones del Trabajo





jurisprudencia dictada en tal sentido, para reencauzar el comportamiento gremial de la asociación sindical citada precedentemente.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1º.- Intímase a la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y a su SECCIONAL PUERTO MADRYN a cesar de inmediato en las medidas de acción directa adoptadas y/o cualquier otra conducta que impida el normal y habitual desarrollo de las actividades de la empresa afectada por las mismas y dar cumplimiento a la conciliación obligatoria dictada mediante las Disposición DNRT N° 93/07, con motivo del conflicto suscitado en autos por la entidad gremial mencionada, bajo apercibimiento de encuadrar dicha conducta como infracción muy grave y hacerla directamente responsable, sin perjuicio de considerar tal actitud una obstrucción a la actuación de esta Autoridad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 4º, inciso f), y 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo aprobado por Ley N° 25.212.

ARTICULO 2º.- Déjase constancia que el dictado de la presente se realiza sin perjuicio de otras acciones que pueda implementar la Administración, en orden al conjunto de facultades reconocidas legalmente en el ordenamiento vigente para reencauzar el comportamiento gremial de la asociación sindical citada precedentemente, en el marco de la Ley N° 23.551 y su Decreto Reglamentario.

ARTICULO 3º.- Regístrese ante el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN, notifíquese a las partes con habilitación de día y hora, comuníquese, remítase copia al Departamento Biblioteca y archívese.



DISPOSICIÓN DNRT N° **97**

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

JOSE MARIA HIERNARD
Coordinador Central de Gestión
Dirección Nacional de
Relaciones del Trabajo

Fdo.

Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER
DIRECTOR NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO